

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00522021**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la cual quedó registrada bajo el folio número 00522021, en la cual requirió lo siguiente:

"PARA CADA UNO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA ENTIDAD, SOLICITAMOS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DESGLOSADA POR CENTRO EN EL PERIODO QUE VA DE ENERO DE 2020 A ENERO DE 2021

1. NÚMERO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE TENGAN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES DISCAPACIDADES INTELECTUAL, PSICOSOCIAL, MOTRIZ, SENSORIAL Y COMUNICACIÓN. DESGLOSAR ESTA INFORMACIÓN POR: SEXO, EDAD, SITUACIÓN JURÍDICA Y TIPO DE DELITO. (SE ADJUNTA TABLA PARA FÁCIL LLENADO).

2. NÚMERO DE PERSONAS DECLARADAS INIMPUTABLES PRIVADAS DE SU LIBERTAD. DESGLOSAR ESTA INFORMACIÓN POR: SEXO, EDAD, SITUACIÓN JURÍDICA, TIPO DE DELITO Y DURACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA. (SE ADJUNTA TABLA PARA FÁCIL LLENADO)."

SEGUNDO.- El día nueve de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANA LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, CON NÚMERO DE FOLIO II. 958/2021, EN TAL VIRTUD, SE ADJUNTA AL PRESENTE ARCHIVO DIGITAL (PDF), QUE CONTIENE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTES REFERIDA.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO:

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANA LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL

CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha diecisiete de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00522021, señalando lo siguiente:

"LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN COMO FUE SOLICITADA. SI BIEN ENTREGÓ LOS DATOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON DISCAPACIDAD, NO ES POSIBLE IDENTIFICAR CUÁNTAS MUJERES Y HOMBRES TIENEN DISCAPACIDAD SENSORIAL, DEL HABLA NI MOTRIZ, TAMPOCO ES POSIBLE IDENTIFICAR CUÁNTAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (POR TIPO) SON PROCESADAS O SENTENCIADAS. DE IGUAL FORMA, NO SE DESAGREGA LA EDAD NI EL TIPO DE DELITO. ADEMÁS, PARA EL CASO DE LAS PERSONAS DECLARADAS INIMPUTABLES, NO SE ESPECIFICA EL TIPO DE DELITO, LA EDAD NI LA DURACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA. POR LO ANTERIOR EXPUESTO, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EXPUESTOS EN EL CRITERIO 2/17 DEL INAI."

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciocho de junio del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte que su intención radicó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00522021 y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintinueve de junio del año que acontece, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinte de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio número SGG/UT-TAIP-162-2021 de fecha seis de julio del año en cita, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que proporcionó a la recurrente la información con la que cuenta, en el formato que obra en sus archivos, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veinticinco de agosto del presente año, a través de los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se notificó a la autoridad responsable y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00522021, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"Para cada uno de los centros penitenciarios de la entidad, solicitamos la siguiente información desglosada por centro en el periodo que va de enero de 2020 a enero de 2021: 1. Número de personas privadas de la libertad que tengan alguna de las siguientes discapacidades intelectual, psicosocial, motriz, sensorial y comunicación. Desglosar esta información por: 1.1 sexo, 1.2 edad, 1.3 situación jurídica y 1.4 tipo de delito. (Se adjunta tabla para fácil llenado); y 2. Número de personas declaradas inimputables privadas de su libertad. Desglosar esta información por: 2.1 sexo, 2.2 edad, 2.3 situación jurídica, 2.4 tipo de delito y 2.5 duración de la medida de seguridad impuesta. (Se adjunta tabla para fácil llenado)."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, el día nueve de junio del año dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00522021; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante en fecha diecisiete del citado mes y año, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

"

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable al asunto que nos ocupa, para estar en aptitud de de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVIII.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS Y ADMINISTRAR A LOS CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSECCIÓN SOCIAL:

...

B) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN;

...

ARTÍCULO 42. AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. IMPLEMENTAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LA POLÍTICA PENITENCIARIA DEL ESTADO;

...

VI. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS Y LAS BASES DE DATOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, Y PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LE CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que la Secretaría General de Gobierno, para el desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas, como lo son: la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social**, esta a su vez se integra de una **Dirección de Ejecución**.
- Que la **Dirección de Ejecución**, tienen entre sus facultades y atribuciones implementar, en el ámbito de su competencia, la política penitenciaria del estado; así como, integrar y mantener actualizados los registros y las bases de datos del Sistema Penitenciario del Estado, y proporcionar la información que le corresponda, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En mérito de lo anterior, de las disposiciones legales previamente citadas, se advierte que en la Secretaría General de Gobierno, el área que resulta competente para conocer de la información solicitada en la solicitud de acceso con folio 00522021, es: la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, a través de la Dirección de Ejecución**, en razón que se encarga de implementar, en el ámbito de su competencia, la política penitenciaria del estado; así como, integrar y mantener actualizados los registros y las bases de datos del Sistema Penitenciario del Estado, y proporcionar la información que le corresponda, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el ciudadano y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis

de la conducta desarrollada por la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00522021.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, a través de la Dirección de Ejecución**.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, mediante resolución número SGG/UT-TAIP-141-2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, puso a disposición del solicitante el oficio número **II.958/2021** de fecha ocho de junio del año en curso, proporcionado por la **Dirección de Ejecución**, quien manifestó que rendía la información en los términos con la que cuenta; información consistente en diversas tablas divididas por años 2020 y 2021, así como de personas privadas de la libertad con alguna discapacidad y personas privadas de la libertad inimputables, en los términos siguientes:

Por lo anterior, se rinde la información en los términos con la que cuenta esta Dirección:

Año 2020

CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL DE MÉRIDA									
MES	NÚMERO DE PPLS CON ALGUNA DISCAPACIDAD	TIPO DE DISCAPACIDAD				SEXO		SITUACIÓN JURÍDICA	
		VISTA	OIDO	HABLA	MOVILIDAD	MUJERES	HOMBRES	PROCESADOS	SENTENCIADOS
Enero	88	18	6	2	62	3	85	23	65
Febrero	89	17	5	4	82	3	86	22	87
Marzo	87	17	6	2	62	3	84	22	65
Abril	90	18	5	4	62	3	87	22	68
Mayo	88	18	5	2	62	3	85	22	66
Junio	90	18	6	4	62	3	87	22	68
Julio	90	18	5	4	62	3	87	23	67
Agosto	88	18	6	2	62	3	85	22	66
Septiembre	88	18	5	2	62	3	85	22	66
Octubre	84	16	4	2	62	3	81	21	63
Noviembre	86	16	5	2	62	3	83	20	66
Diciembre	85	16	6	2	62	3	83	20	66

CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL DE VALLADOLID									
MES	NÚMERO DE PPLS CON ALGUNA DISCAPACIDAD	TIPO DE DISCAPACIDAD				SEXO		SITUACIÓN JURÍDICA	
		VISTA	OIDO	HABLA	MOVILIDAD	MUJERES	HOMBRES	PROCESADOS	SENTENCIADOS
Enero	33	1	0	0	32	0	33	3	30
Febrero	33	1	0	0	32	0	33	3	30
Marzo	34	1	0	0	33	2	32	3	31
Abril	32	1	0	0	31	2	30	3	29
Mayo	32	1	0	0	31	2	30	3	29
Junio	32	1	0	0	31	2	30	3	29
Julio	31	1	0	0	30	2	29	3	28
Agosto	30	1	0	0	29	1	29	1	28
Septiembre	30	1	0	0	29	1	29	1	28
Octubre	31	1	0	0	30	1	30	3	28
Noviembre	30	0	0	0	30	1	29	2	28
Diciembre	29	0	0	0	29	1	28	2	27

No omito manifestar que en dicho periodo, el Centro de Reinserción Social de Tekax y el Centro de Reinserción Social Femenil no contaron con personas privadas de la libertad con alguna discapacidad.

Año 2021

CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL DE MÉRIDA									
MES	NÚMERO DE PPLS CON ALGUNA DISCAPACIDAD	TIPO DE DISCAPACIDAD				SEXO		SITUACIÓN JURÍDICA	
		VISTA	OIDO	HABLA	MOVILIDAD	MUJERES	HOMBRES	PROCESADOS	SENTENCIADOS
Enero	13	16	3	2	62	2	81	20	33

CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL DE VALLADOLID									
MES	NÚMERO DE PPLS CON ALGUNA DISCAPACIDAD	TIPO DE DISCAPACIDAD				SEXO		SITUACIÓN JURÍDICA	
		VISTA	OIDO	HABLA	MOVILIDAD	MUJERES	HOMBRES	PROCESADOS	SENTENCIADOS
Enero	28	0	0	0	0	1	27	2	26

CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL DE TEKAX									
MES	NÚMERO DE PPLS CON ALGUNA DISCAPACIDAD	TIPO DE DISCAPACIDAD				SEXO		SITUACIÓN JURÍDICA	
		VISTA	OIDO	HABLA	MOVILIDAD	MUJERES	HOMBRES	PROCESADOS	SENTENCIADOS
Enero	1	0	0	0	1	0	1	0	1

En lo que respecta al Centro de Reinserción Social Femenil se informa que no se cuenta en dicho periodo con personas privadas de la libertad con alguna discapacidad.

Por último, se hace de conocimiento que el Centro de Reinserción Social de Mérida es el único Centro Penitenciario que cuenta con personas privadas de la libertad inimputables, los cuales se encuentran desglosados en los términos con que se cuenta en esta Dirección.

Año 2020

MES	NÚMERO DE PPLS INIMPUTABLES	SEXO		SITUACIÓN JURÍDICA	
		MUJERES	HOMBRES	PROCESADOS	SENTENCIADOS
Enero	3	0	3	1	2
Febrero	3	0	3	1	2
Marzo	2	0	2	2	0
Abril	2	0	2	2	0
Mayo	2	0	2	1	1
Junio	3	0	3	2	1
Julio	3	0	3	0	3
Agosto	3	0	3	1	2
Septiembre	3	0	3	1	2
Octubre	4	0	4	2	2
Noviembre	4	0	4	1	3
Diciembre	4	0	4	1	3

Año 2021

MES	NÚMERO DE PPLS INIMPUTABLES	SEXO		SITUACIÓN JURÍDICA	
		MUJERES	HOMBRES	PROCESADOS	SENTENCIADOS
Enero	3	0	3	1	2

En ese sentido, del análisis efectuado a la información anteriormente referida, se desprende que el Sujeto Obligado, respecto de los años 2020 y 2021, proporcionó los contenidos de información: **1. Número de personas privadas de la libertad que tengan alguna de las siguientes discapacidades intelectual, psicosocial, motriz, sensorial y comunicación. Desglosar esta información por: 1.1. sexo, y 1.3. situación jurídica; 2. Número de personas declaradas inimputables privadas de su libertad. Desglosar esta información por: 2.1. sexo y 2.3. situación jurídica;** información que sí corresponde a la petición.

Ahora bien, se advierte que el área competente en lo que atañe a la información de las **personas privadas de la libertad con alguna discapacidad**, indicó que para el año 2020, el Centro de Reinserción Social de Tekax y el Centro de Reinserción Social Femenil, no contaron con personas privadas de la libertad con alguna discapacidad; así también, para el año 2021, el Centro de Reinserción Social Femenil, no contó con la información de referencia; y en lo inherente a las **personas declaradas inimputables privadas de su libertad**, respecto de los años 2021 y 2021, señaló que el Centro de Reinserción Social de Tekax, el Centro de Reinserción Social Femenil y el Centro de Reinserción de Valladolid, no contaron con personas privadas de la libertad inimputables, ya que únicamente el Centro de Reinserción Social de Mérida es la que cuenta con dicha información; por lo tanto, la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar fundada y motivadamente la evidente inexistencia de la información, no siendo necesario ser confirmada por el Comité de Transparencia; sírvase de apoyo a lo anterior, el Criterio 07/17 emitido por el INAI, en materia de acceso a la información, que establece: **CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

Finalmente, en cuanto a los contenidos: **1.2. edad y 1.4. tipo de delito**, de las personas privadas de la libertad con alguna discapacidad, y **2.2. edad, 2.4. tipo de delito y 2.5. duración de la medida de seguridad impuesta**, de las personas declaradas inimputables privadas de su libertad, de los años 2020 y 2021, el Sujeto Obligado fue omiso, ya que no se observa documental alguna en la cual el área competente se hubiera pronunciado sobre la existencia o inexistencia de la información.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado por oficio número SGG/UT-TAIP-162-2021 de fecha seis de julio de dos mil veintiuno rindió alegatos, ratificando su respuesta inicial, señalando que le proporcionó al ciudadano la información con la que cuenta en el formato que obra en sus archivos de conformidad a lo dispuesto en el Criterio 03/2017, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es el siguiente: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado si bien, requirió al área que resultó competente para conocer la información, quien puso a disposición del particular parte de la información que corresponde a la peticionada, lo cierto es, que fue omiso respecto de los contenidos: **1.2. edad y 1.4. tipo de delito**, de las personas privadas de la libertad con alguna discapacidad, y **2.2. edad, 2.4. tipo de delito y 2.5. duración de la medida de seguridad impuesta**, de las personas declaradas inimputables privadas de su libertad, de los años 2020 y 2021, ya que no se observa documental alguna con dicha información, ni que se hubiera

pronunciado al respecto sobre la existencia o inexistencia de la misma en sus archivos; asimismo, el Sujeto Obligado citó el Criterio 03/17, emitido por el INAI, que establece para los sujetos obligados la falta de obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, empero, carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, **no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que está obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones**, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente**, no es así con el resguardo y la entrega de los documentos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada; en tal sentido, lo anterior no exime al Sujeto Obligado de pronunciarse al respecto de todos y cada uno de los contenidos de información vertidos en la solicitud, ya sea en cuanto a su entrega, o bien, respecto a su inexistencia en los términos peticionados por el ciudadano, fundando y motivando las causas de la misma, atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al Criterio 02/2018, emitido por el INAI. Apoya lo anterior, lo dispuesto en los Criterios de interpretación 03/2017 y 02/2017, emitidos por el INAI, de cuyos contenidos se desprende: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos..."** y **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**, respectivamente.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente ~~modificar la respuesta~~ que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, recaída la solicitud de acceso con folio 00522021, emitida por la Secretaría General de Gobierno, y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Ejecución**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información faltante respecto al año 2020, esto es, los contenidos de información: **1.2. edad** y **1.4. tipo de delito**, de las personas privadas de la libertad con alguna discapacidad, del Centro de Reinserción Social de Mérida y el Centro de Reinserción Social de Valladolid, y del año 2021, **1.2. edad** y **1.4. tipo de delito**, del Centro de Reinserción Social de Mérida, el Centro de Reinserción Social de Valladolid y Centro de Reinserción Social de Tekax; en lo que inherente a los años 2020 y 2021, los contenidos de información: **2.2. edad**, **2.4. tipo de delito** y **2.5. duración de la medida de seguridad impuesta**, de las personas declaradas inimputables privadas de su libertad, únicamente al Centro de Reinserción Social de Mérida; y proceda a su entrega en la modalidad peticionada; siendo el caso, que de no contar con la información en los términos peticionados por el solicitante, proceda a la entrega de los documentos insumos que la contenga, que en el supuesto que se advierta que pudiera contener datos de carácter confidencial proceda a la clasificación y elaboración de la versión pública respectiva, y la entregue al particular en la modalidad peticionada; o en su caso, declare la inexistencia de la misma en los términos peticionados por el ciudadano, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II. **Ponga a disposición del recurrente** la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00522021, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**,

QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

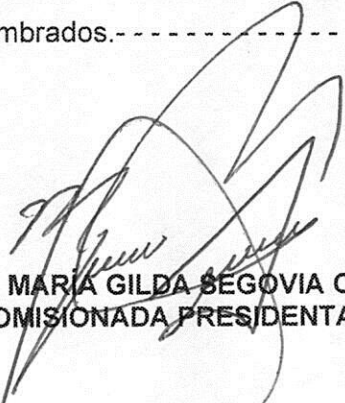
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 204 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

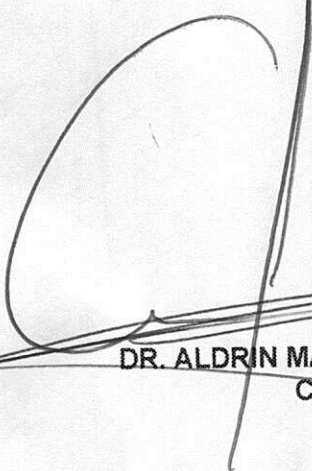
CUARTO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACFRMACF